

—éstos del artículo 8 de la Ley de Auditoría de Cuentas— admiten expresamente la posibilidad de formalizar prórrogas anuales, pero no necesariamente obliga a que las mismas tengan que tener esa duración anual ya que si ese hubiera sido el deseo del Legislador lo habría dicho expresamente (a través de la expresión sólo anualmente) y no hubiera establecido una norma en la que el verbo poder no sugiere limitación alguna; que una vez finalizado el período inicial, que puede ser de tres a nueve años, las empresas podrán concertar contratos de auditoría, con el mismo Auditor, por períodos inferiores a tres años, incluso anuales, y también por períodos superiores a nueve años, incluidos, por qué no, los contratos indefinidos, aún cuando este último aspecto no esté contemplado en los preceptos legales.

IV

El Registrador decidió que procedía mantener su calificación en base a los siguientes fundamentos: Que frente a la estricta dicción literal del 204 de la Ley de Sociedades Anónimas en su anterior redacción, la Dirección General de los Registros y del Notariado admitió la posibilidad de prorrogar los nombramientos de Auditores siempre que se acordara antes o al tiempo de aprobarse las cuentas correspondientes al último de los ejercicios incluidos en el anterior nombramiento, para no incidir en la «vacatio»; la Ley 2/1995 ha ampliado este supuesto a cualquier renovación, sujetándolo únicamente a la condición de que sea anual, desapareciendo la exigencia de «vacatio» y la limitación de los nueve años que ahora juega tan sólo como limitación del período inicial máximo de nombramiento; siendo clara la literalidad de la norma, tan sólo a efectos dialécticos caben dos cuestiones: a) Si se puede distinguir entre reelección y prórroga, y b) Que debe entenderse por período inicial. En cuanto a la primera cuestión, después de la reforma que ha suprimido la «vacatio», no pueden establecerse diferencias entre ambos, es decir, cualquier Junta celebrada dentro del ejercicio para el que se pretende prorrogar, o la ordinaria que apruebe las cuentas del anterior puede volver a contratar al Auditor, siempre que lo haga por un año; distinguir entre prórroga y reelección de manera que la limitación anual fuera aplicable sólo a la segunda, y no a la primera, aparte de carecer en la actualidad de base legal, sería un fraude a la Ley que dejaría sin sentido la nueva redacción de la norma. Y en cuanto a la interpretación de la expresión «una vez finalizado el período inicial» y que podría fundamentar la pretensión del recurrente si entendiéramos por período inicial el máximo de nueve años, ha de acudirse al aforisma «in claris non fit interpretatio»; aquí no ha habido variación legislativa ya que el plazo inicial sigue en manos de la sociedad, la Ley señala mínimo y máximo; en consecuencia, al expirar el nombramiento se agota el período inicial, de modo que ya sólo cabe la reelección por prórroga anual, aunque ésta pueda reiterarse indefinidamente.

V

El recurrente se alza reiterando sus argumentos iniciales.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 204.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 8.4 de la de Auditoría de Cuentas:

1. La cuestión planteada en el presente recurso, interpuesto a efectos doctrinales, es la interpretación del artículo 204.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas tras la reforma de que ha sido objeto, junto con el artículo 8.4 de la Ley de Auditoría de Cuentas, por las disposiciones adicionales segunda —apartado 18— y sexta, respectivamente, de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

2. Se mantiene en la nueva redacción de ambas normas, la una contemplando el problema desde la óptica de la sociedad que nombra Auditores, la otra desde la del Auditor que contrata la prestación de sus servicios, la anterior limitación temporal en cuanto al plazo por el que pueden realizarse el nombramiento y la contratación correspondiente, un mínimo de tres y un máximo de nueve años, si bien añadiendo a la referencia al período de tiempo determinado el adjetivo «inicial». Y junto a ello, se ha suprimido la prohibición antes existente de reelección o nueva contratación hasta que hubieran transcurrido tres ejercicios desde la terminación del período anterior, la que ha dado en llamarse «vacatio», sustituida en la nueva redacción por un párrafo que dice: «pudiendo ser reelegidas por la Junta general anualmente una vez haya finalizado el período inicial» en la primera de las normas «pudiendo ser contratados anualmente una vez haya finalizado el período inicial».

3. La nueva referencia a un período de tiempo determinado «inicial» podría dar lugar a la interpretación, que en el fondo es la que sostiene el recurrente, de que el nombramiento por un nuevo período, que ya no sería el inicial, no está sujeto a plazo, ni mínimo ni máximo. Con ello, la posterior previsión normativa de la posibilidad de reelegir anualmente no sería sino una confirmación de que ya no juega el plazo mínimo de los tres años.

Pero, de entenderlo así, fácilmente ha de concluirse que sobraría toda referencia a la reelección anual, que sería tan posible como la que se hiciera por dos o por diez años o incluso por plazo indefinido. Si el Legislador hubiera considerado oportuno que el segundo nombramiento no estuviera sujeto a plazo alguno lo hubiera dicho expresamente o hubiera guardado silencio.

Por el contrario, la previsión normativa de que la reelección pueda hacerse «anualmente», utilizando un adverbio temporal que hace referencia a una reiteración que ha de tener lugar cada año, permite deducir que finalizado el plazo por el que se hizo el nombramiento inicial, sin plantearse ya el problema de su prórroga, no necesariamente ha de interrumpirse la relación entre la sociedad y el Auditor, sino que puede mantenerse, pero con la necesidad de renovarla cada año a través de una nueva reelección, por más que la misma pueda repetirse un número indeterminado de veces. Con ello no se hace sino retrasarse la anterior «vacatio» hasta fecha indeterminada, aquella en que se interrumpa esa posible reelección anual pues, de darse tal circunstancia, el plazo mínimo de tres años por el que ha de nombrarse al nuevo Auditor, un nombramiento inicial para él, supondrá una necesaria «vacatio» por igual plazo para el anterior.

Esta Dirección General ha acordado, a efectos doctrinales, desestimar el recurso confirmando la calificación y decisión del Registrador.

Madrid, 14 de noviembre de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

26686 *REAL DECRETO 1825/1997, de 1 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra don Íñigo Pérez Navarro.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra don Íñigo Pérez Navarro y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad de 5 de septiembre de 1997, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
EDUARDO SERRA REXACH

26687 *REAL DECRETO 1826/1997, de 1 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire don Francisco Cano Martínez.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire don Francisco Cano Martínez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad de 21 de agosto de 1997, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
EDUARDO SERRA REXACH